



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 805**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARVIN MELO CARDONA
Demandada: JULIBETH ESTHER FLÓREZ MENDOZA
Radicado: 76834003004-2021-00209-00

ASUNTO:

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, promovida por el profesional **MARVIN MELO CARDONA**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra la señora **JULIBETH ESTHER FLÓREZ MENDOZA**, al rompe, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción¹ para asumir su conocimiento.

RAZONES:

Se tiene que el demandante pretende la ejecución por el no pago de honorarios, concertados mediante un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado; sin embargo, se tiene que el artículo 1° del Decreto 456 de 1956, establece que la jurisdicción laboral, conocerá sobre los juicios de reconocimiento de honorarios, manifestando que *“La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.”*, por lo que no es de competencia de este despacho conocer de asuntos en los cuales se pretenda el pago de honorarios.

Para apuntalar lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que compete a la Jurisdicción Laboral, lo referente al reconocimiento de honorarios, indicando que *“...En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2° del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que «los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código», ha de concluirse que entre tales asuntos está el del reconocimiento de honorarios...”*², siendo entonces competente la jurisdicción laboral, en lo que refiere al reconocimiento y pago de honorarios, conforme a lo esbozado anteriormente.

¹ Entendida por la doctrina como “Competencia por ramas”.

² Sentencia SL9319-2016 del 22 de junio de 2016, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P.GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Fuerza es concluir que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este estrado judicial, sino que es competencia del Juzgado Laboral del Circuito.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone para el Despacho **rechazar** la demanda en referencia por jurisdicción, ordenando consecuentemente, su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de esta localidad, a través de la oficina de apoyo judicial, a efectos de ser repartida la presente demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de Plano la demanda de la referencia, adelantada por el profesional **MARVIN MELO CARDONA**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra la señora **JULIBETH ESTHER FLÓREZ MENDOZA**, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: EJECUTORIADA y en firme esta providencia, **REMITIR** por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle (oficina de Reparto), a través de la oficina de apoyo judicial, a fin de que avoquen su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho **OSCAR LOZANO VELÁSQUEZ (C.C. N° 16.343.266)**, titular de la **T. P. N°52.641 del C. S. de la J.**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 114
HOY, 31 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario